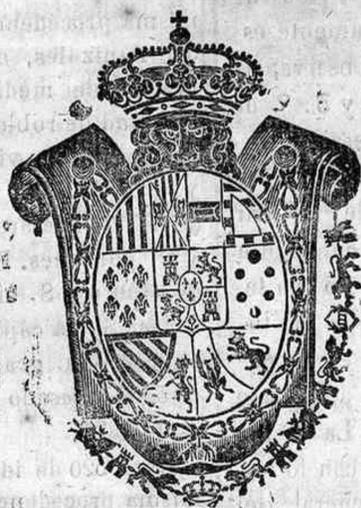


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

SALE

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NÚM. 170.

En cumplimiento del artículo 32 de la ley de 18 de Marzo de 1846, se declaran ultimadas las listas para el nombramiento de diputados á Cortes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda, advirtiendo á los señores Alcaldes que por el correo les remito las listas de su respectivo distrito.

Oviedo 15 de Mayo de 1864.—Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 171.

Seccion de orden publico.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

«Al aproximarse el dia señalado para la entrega del contingente con que debe contribuir esa provincia para el reemplazo del presente año S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar recuere á V. S. y le encargue nuevamente la mas exacta observancia de las disposiciones dictadas por las Reales ordenes de 29 de Enero de 1857, 30 de Marzo de 1860 y 6 de Mayo del año último relativas al modo como han de instruirse los expedientes de reclamacion de que tratan los artículos 136 y 137 de la ley de reemplazos vigente. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. provenga á V. S.

1.º Que segun se dispone en la Real orden de 17 de Agosto último, los consejos Provinciales exijan en todo caso la certificacion que espresa el artículo 101 de la ley á los que hayan reclamado contra el fallo ó fallos de los Ayuntamientos, y la unan al expediente respectivo para remitirla en su dia á este Ministerio, comprendiéndola en el índice entre los números 4 y 5 del modelo circular con fecha 30 de Marzo de 1860.

2.º Que cuando el interesado no presente la espresada certificacion ni el documento supletorio indicado en la citada Real orden de 17 de Agosto, pero conste en el expediente instruido por el Ayuntamiento que interpuso reclamacion en el tiempo y forma prescritos por el artículo 100 de la ley, pasará el consejo provincial á ocuparse de la misma reclamacion absteniéndose de verificarlo en cualquier otro caso.

3.º Los informes y copias de actas que deban pedirse á los Aynntamientos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 137 de la ley, los reclamará V. S. dentro del preciso término de los tres dias siguientes á la presentacion de cada instancia, exigiendo de los Alcaldes hagan constar la fecha en que reciban el oficio, notificándolo dentro de las veinte y cuatro horas á los interesados y devolviéndolo con las oportunas diligencias é informes á ese Gobierno de provincia que los remitirá con el expediente debidamente instruido á esta Superioridad, dentro del preciso término de un mes señalado en dicho artículo De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Sres. Alcaldes de esta provincia.

Oviedo 15 de Mayo de 1864.—Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 172.

Por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la vieja, y en virtud de lo prevenido en Real orden de 30 de Octubre de 1862, he acordado sacar en pública licitacion el transporte desde el puerto de Gijon á la plaza de Cádiz, los soldados que en la actualidad existen en el Depósito de bandera de dicho puerto con destino á nuestras Antillas bajo las condiciones que á continuacion se espresan.

1.ª No se admitirá proposicion alguna que esceda del tipo de 150 rs. por plaza á razon de flete en el sollado del buque respecto de soldados y cabos, con el alimento que sigue: garbanzos, alubias, arroz, tocino, aceite, bacalao y carne, galleta ó pan, alternando en este rancho, cuyo cuidado debe estar á cargo del capitan del vapor, todo de buena calidad; 180 reales para los sargentos en segunda cámara y 2.ª mesa, y 280 rs. á los Sres. Oficiales, si los hubiese, en Primera cámara y primera mesa.

2.ª Para mostrarse licitador consignarán previamente los que se muestren tales, en la caja de Depósitos, la vigésima parte del valor total del contrato, cuya carta de pago ó talon acompañarán al pliego de proposicion.

3.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este pliego producirá la pérdida de dicho depósito, el cual se devolverá, terminado que sea el acto, á todos aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas y al rematante tan luego como acredite haber verificado el embarque y salida del puerto de Gijon.

4.ª El Gefe del Depósito deberá inspeccionar si el buque ó buques de vapor donde se transporta la fuerza, hoy existente en el mismo ó mayor número al tiempo del embarque, tienen el sollado suficiente para que vayan con la posible comodidad, colo-

cando en él para el descanso de la tropa, una colchoneta corrida, bien de lana, cerda, paja ó yerba.

5.ª Durante la navegacion deberá ser tratada con dulzura y suavidad sin que el capitan pueda imponer castigo ó pesos prefijados en las leyes de mar.

6.ª El pasaje al respecto de la cantidad que se contrate, será satisfecho en Cadiz, segun está dispuesto por Real orden de 30 de Octubre de 1862, con presencia de una de las escrituras de contrata que llevará el capitan á cuyo fin se extenderán cuatro á un solo efecto, siendo de cuenta del contratista el pago de la cantidad á que ascienda.

7.ª La traslacion de los individuos que hayan de embarcarse desde el muelle al buque que haye de conducirlos á su destino, será de cuenta del contratista.

8.ª La licitacion tendrá lugar el 4 del mes de Junio próximo á las doce de la mañana en mi despacho, y el embarque de la tropa tendrá lugar en el primer vapor que salga del puerto, despues de aprobada la subasta por el Ministerio de Ultramar, cuya resolucion será oportunamente comunicada al contratista.

9.ª y última. Se advierte que el contratista ha de admitir toda la fuerza, ademas de la que queda consignada, que se presente hasta el dia del embarque, cuyo número se acreditará en la revista que se pase en aquel acto.

Oviedo 15 de Mayo de 1864.—El Gobernador, Francisco Rubio.

Modelo de proposicion.

El que suscribe armador, Capitan ó representante de la Casa comercio de se compromete á conducir desde Gijon á Cádiz en el Vapor ó Vapores (aqui el nombre de ellos) la fuerza del Ejército de que habla el anuncio y pliego de condiciones insertos en el Bole- tin oficial número á razon de...

...reales por plaza de soldados y cabos....reales por Sargentos y.....reales por los Sres. Gefes y oficiales aceptando como acepta toda y cada una de las condiciones que se estipulan.

Fecha y firma.

SECCION DE FOMENTO Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que habiendo presentado D. Gerardo Sierra, vecino de esta Ciudad, solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de cobre llamada «Canguina», por denuncia de la de igual denominacion, sita en terreno comun, de la Sierra de Coriello, parroquia de S. Cosme, concejo de Parres; lindante S. prado y cabaña del Coriello, O. camino, N. con el estacion, y E. terrenos comunes, perteneciente á D. Carlos Thivolet; seguido el expediente de caducidad por todos sus trámites, por decreto de 29 de Marzo se declaró la de la repetida mina, admitiendo en su consecuencia el registro por denuncia de las dos pertenencias, cuya designacion es como sigue:

«La boca mina se halla situada á 160 metros de la cabaña llamada del prado del Coriello que se halla á la parte O. de ella, y desde cuyo punto se medirán al N. 22° 30' O. 500 metros, al S. 22° 30' E. cien metros al E. 22° 30' N. 150 metros y al O. 22° 30' S. 50 metros formando el rectángulo».

En consecuencia de todo lo cual, y una vez ejecutoriado el repetido proveido, el Sr. Gobernador por otro de fecha de ayer se sirvió acordar la publicacion de la admision de la referida solicitud y demás relacionado, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 12 de Mayo de 1864.—Narciso Zepedano.

Regencia de la Audiencia de Oviedo.

Con fecha 11 del actual, dijo el Excmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad al Sr. Regente de esta Audiencia, lo siguiente.

«Con fecha de hoy el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue: Excmo. Sr. En vista de las repetidas consultas de algunos Registradores de la Propiedad, elevadas por conducto de los respectivos Regentes de las Audiencias, relativas á si la Real orden de 13 de Febrero pasado, altera las prescripciones con-

tenidas en los artículos 20 y 228 de la ley hipotecaria; y considerando que la mencionada Real disposicion no tuvo mas objeto, como claramente espresa, que suspender la observancia de los artículos 1.º 2.º y 3.º de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, con el fin de facilitar la contratacion, independientemente de la inscripcion que puede ó no tener lugar segun la voluntad de los interesados, cuya inscripcion en los casos que estos la pidan debe arreglarse á los requisitos de la ley. La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo resuelto por la Direccion general del ramo en los casos concretos que se le han consutado sobre el mismo punto ha tenido á bien declarar para que sirva de regla general. Que la Real orden de 13 de Febrero último, en nada altera la observancia y cumplimiento de las disposiciones de la ley hipotecaria, debiendo los Registradores atenerse, ahora como antes, á lo prescrito en los artículos 20, 228 y sus correlativos de dicha ley y reglamento para su ejecucion. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y habiéndose servido su señoría acordar su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, se verifica para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia y Registradores del Territorio.

Oviedo 13 de Mayo de 1864.—Por su mandado.—El Vice-secretario, Mateo de Barroso.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 28 de Junio próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia, de la misma y escribano don Angel Gonzalez Rua.

Bienes del Estado.

Estado—Rusticas.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Núm. 517 del Inventario. Un cierro perteneciente al Estado, como Dehesa Nacional en el sitio llamado la Cerra, parroquia de Bonielles, concejo de Llanera, terreno de ínfima calidad, de rozo y algunos arbustos, cerrado de Cárcoba; de 2 y 1/2 dias de bueyes, 31,46 áreas, que linda por todas partes con monte comun. Se há capitalizado por la renta de 20 reales graduada por los peritos en

450 y tasado en 500 rs. tipo para la subasta.

Núm. 518 de id. Un monte, de la misma procedencia, en el sitio llamado Panizales, en dicha parroquia, terreno de mediana calidad poblado la mitad de robles de cria y el resto de rozo alto y viejo, y 28 robles mayores; de 11 y 1/2 dias de bueyes (1,44, 66 hectáreas) que linda por N. y O. comunes, P. entrada de la eria de Piñera y S. bienes de don Manuel Arias. Se ha capitalizado por la renta de 260 rs. graduada por los peritos en 5850 y tasado en 6590 rs. tipo para la subasta.

Núm. 520 de id. Un monte de la misma procedencia llamado Mirandilla, en la parroquia de Arlós, en dicho concejo, compuesto de 4 cierros unidos ariados y en abertal, el uno de 2.ª calidad y los demás de 3.ª su estension total 7 dias de bueyes (88,06 áreas) contiene el uno 96 robles, en buen estado de produccion y otro, varios robles chicos de diferentes dimensiones; linda por el S. don Ramon Martinez y don Manuel Rodriguez Mijares y por las demás partes camino servidero y comunes. Se ha capitalizado por la renta de 120 rs. graduada por los peritos en 2700 y tasado en 3620 rs. tipo para la subasta.

Núm. 521 de id. Un cierro de la misma procedencia, de rozo bajo, en el término de la Mirandina, parroquia de Cayés, de 1 y 1/2 dias de bueyes (18,86 áreas) de 3.ª calidad ariado de cárcoba deteriorada; que linda por todas partes con comunes. Se há capitalizado por la renta de 18 reales graduada por los peritos en 405 y tasado en 450 rs. tipo para la subasta.

Núm. 522 de id. Otro, procedente de id., llamado Faidiello, en la parroquia de Santa Cruz, cerrado de cárcoba, de rozo é ínfima calidad, de un dia de bueyes (12,58 áreas) que linda por todos lados con monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 8 reales graduada por los peritos en 180 y tasado en 200 rs. tipo para la subasta.

Núm. 523 de id. Un terreno en abertal, de la misma procedencia, nombrado de Caña, en la parroquia de San Cucufato, de rozo é ínfima calidad con 31 robles de diferentes dimensiones de un dia de bueyes (12,58 áreas) que linda por el O. don Ramon Casaprin, y por los demás lados, camino y comunes. Se há capitalizado por la renta de 8 rs. graduada por los peritos en 180 y tasado en 300 rs. tipo para la subasta.

Núm. 524 de id. Un cierro, de igual procedencia llamado Carbayinos, en la parroquia de Santa Cruz, dicho concejo, cerrado de cárcoba, de ínfima calidad, que contiene 99 robles, produciendo rozo, de 8 1/4 dias de bueyes (97,30 áreas) que linda por N. y O. camino servidero, S. y P. camino comun. Se há capitalizado por la renta de 120 rs. graduada por los peritos en 2700 y tasado en 3600 rs. tipo para la subasta.

Partido de Pravia.

Núm. 512 del Inventario. La fin-

ca llamada Carbayedo del Rey, pro demente del Estado, sita en término de la Reigada parroquia de Pravia, de árgoma con algunos robles de poco valor, terreno de inferior calidad y secano; que linda al N. monte de herederos de don Antonio Gonzalez Vega, S. huerta de heredad y monte de Ramon Fernandez y cierro de la casa de Valdés, O. camino de carro y E. monte de Juan Fernandez y robledal de la casa de Valdés, cerrado de cárcoba ó ballado, con 40 robles, de 6 dias de bueyes (81,90 áreas). Se há capitalizado por la renta de 20 rs. graduada por los peritos en 450 y tasado en 1000 rs. tipo para la subasta.

Núm. 523 de id.—Otra con la misma denominacion é idéntica procedencia, sito en término de la Sierra de Prana, parroquia de Pravia, terreno secano y de ínfima calidad: su estension es la de 7 dias de bueyes (1,06,40 hectáreas) se halla de árgoma y contiene 100 árboles de pinos y robles. Linda al N. cierro de monte de Francisco Garcia y huerta de José Suarez Bances. S. monte de Manuel Martinez menor, E. otro de Alonso Suarez y O. pinar de Manuel Cuervo Arango. Se ha capitalizado por la renta de 30 rs. graduado por los peritos en 675 y tasado en 1500 rs. tipo para la subasta.

Núm. 549 de idem.—Otra llamada tambien Carbayedo del Rey, de la misma procedencia, sita en término de la Flecha parroquia de San Damián en dicho concejo, terreno secano y de tercera calidad, de 7 dias de bueyes (1 hectárea) conteniendo 130 robles. Linda al Saliente con doña Bárbara Menendez y don Francisco Garcia, N. el mismo don Francisco P. don Miguel Garcia y M. don Vicente Cuervo. Se ha capitalizado por la renta de 80 reales graduada por los peritos en 1800 y tasada en 4000 reales tipo para la subasta.

Núm. 550 de idem.—Otro carbayedo de la misma procedencia llamado Cuesta del Ricabo sita en la parroquia de Muros, concejo de este nombre terreno secano y de tercera calidad con 82 robles de poco valor y dedicado á matorral, robles y abedules de cria: su estension es la de 5 dias de bueyes (71,73 áreas) que linda al Saliente con don Adriano Granda y don Juan Diaz, N. calleja y Molino de doña Ninfa del Riego, M. calleja y don José Garcia P. prado y monte de la viuda de don Juan Climaco Villazon: está dividido por la carretera que de Muros, vá á Cudillero. Se ha capitalizado por la renta de 80 reales graduada por los peritos en 1800 y tasada en 4000 reales tipo para la subasta.

Partido de Laviana.

Núm. 473 del Inventario.—Un monte del Estado llamado Reladio, sito en la parroquia de Santibañez de Murias, concejo de Aller, su terreno es de 3.ª calidad, y mide una superficie de 6 dias, (75,46) conteniendo 50 robles de primera clase, 120 de segunda y 80 de tercera linda al E. S. y N. camino

servidero y P. matas propias de Damián Fernández: le cruzan dos riegos que fertilizan propiedades particulares. Se ha capitalizado por la renta de 48 reales graduada por los peritos en 1080 y tasado en 1200 reales tipo para la subasta.

Núm. 477 de idem. — Otro de la misma procedencia llamado Fonforio ó Posadorio, sito en el lugar de Soto concejo de Aller, terreno de mediana calidad, de estension 2 dias de bueyes (25,15 áreas) con dos robles de primera clase y 55 de cria. linda al N. don José Diaz Ordoñez y por los demas lados camino. Se ha capitalizado por la renta de 10 reales graduada por los peritos en 225 reales y tasada en 240 reales tipo para la subasta.

Núm. 480 de idem. — Otro de la misma procedencia llamado Vilcarro, sito en el lugar y parroquia de Piñeras en dicho concejo, terreno de inferior calidad, conteniendo 808 robles de cria, su estension es la de 8 dias de bueyes (1,00, 61 hectáreas, y linda al O. camino, S. pasto y monte comun, P. camino y monte comun, y N. arbolado propio de Fernando Rodriguez y Josefa Alonso. Se ha capitalizado por la renta de 10 reales graduada por los peritos en 225 y tasada en 250 reales tipo para la subasta.

Núm. 481 de idem. — Otro de idéntica procedencia llamado coto de los Rebollos sito en el lugar y parroquia de Villar de Casomera, terreno de inferior calidad, con 24 robles mayores, 300 medianos y 150 de cria, ocupa una superficie de 6 y medio dias de bueyes (81,74 áreas) y linda al S. con camino peonil y por los demás lados comunes. Se ha capitalizado por la renta de 48 reales graduada por los peritos en 1080 y tasada en 1200 reales tipo para la subasta.

Núm. 488 de idem. — Otro, de igual procedencia, llamado Mogote de Salnabedo, sito en la parroquia de Santibañez de la Fuente, terreno de infima calidad, de 14 dias de bueyes (1,76,07 áreas,) que linda al E. cumbre y peñas, O camino peonil, S. y N. pasto comun: contiene 452 robles de inferior calidad y de cria. Se ha capitalizado por la renta de 22 reales graduada por los peritos en 495 y tasada en 550 reales tipo para la subasta.

Los montes anteriores se enagenan conforme á las prescripciones. De real Decreto y real orden de 22 de Enero y real orden de 5 de febrero de 1862.

Los compradores habrán de tener presente lo dispuesto en los artículos 147 al 151 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes

al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificación del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de las anunciadas fincas á los rematantes, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario firme y subsistente, y el derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Laviana y Pravia, respecto de las fincas que radican en sus respectivos términos judiciales.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instrucción pública, cuyos productos que ingresen en las cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén.

Oviedo 20 de Abril de 1864.—El comisionado principal de ventas, Cefirino Garcia de Taranco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Fomento.

Reglamento para la provision de las cátedras de las Universidades, escuelas superiores y profesionales é institutos de segunda enseñanza, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos.

TITULO PRIMERO.

De los modos de proveer las cátedras.

Art. 24. El opositor deberá preparar la leccion en el espacio de 24 horas, completamente incomunicado; pero facilitándosele recado de escribir y los libros que pidiere, y tambien cama y alimentos. Cumplido este tiempo comenzará el acto público; y terminada la leccion, que durará una hora los contrincantes harán observaciones en la forma que previene el art. 22; advirtiéndose que si en aquel ejercicio se hubiese tenido que apelar al sorteo para designar opositor que dirija observaciones al último ejercitante, se ordenarán nuevamente las trincas para los segundos ejercicios en la manera indicada por el citado artículo.

Art. 25. En las asignaturas experimentales, si la leccion exigiere demostracion práctica, se facilitarán al opositor los auxiliares y medios materiales necesarios para que pueda probar con experimentos la doctrina que esponga.

Art. 26. En las oposiciones á cátedras de Lenguas deberán los opositores comprobar la doctrina, traduciendo y analizando pasages en que aparezca aplicada.

Art. 27. El tercer ejercicio consistirá en contestar el opositor á diez preguntas de la asignatura vacante, sacadas á la suerte de entre 100 que con este objeto tendrá el Tribunal preparadas y depositadas en una urna.

Si el opositor no invirtiese tres cuartos de hora en contestarlas, continuará sacando preguntas hasta llenar este tiempo: si en el espacio de una hora no contestase á las 40, se dará sin embargo por terminado el acto.

Las preguntas que una vez salieren de la urna no volverán á entrar en suerte.

En las oposiciones á las cátedras supernumerarias no tendrá lugar este ejercicio.

Art. 28. Habrá, además de los tres anteriores, otro ejercicio puramente práctico, que con la debida preparacion se verificará tambien en sesion pública en los casos que se espresan en los párrafos siguientes:

Si la vacante fuere de Anatomía descriptiva, el ejercicio será una leccion de anatomía práctica, ó sea de diseccion, que el opositor preparará por

sí mismo, explicando, despues de la sesion pública, los métodos mas ventajosos para ejecutar la diseccion, y demostrando las partes anatómicamente preparadas.

Para la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, consistirá en hacer en el cadáver una operacion, manifestando los varios métodos y mejores procedimientos que al efecto puedan emplearse, y explicando la anatomía de la region.

Para las cátedras de Patología ó Clínica, el ejercicio versará sobre un caso entre los seis de mas gravedad que haya en la enfermeria á que pertenezca la Clínica. El opositor examinará al enfermo por todo el tiempo que crea necesario, y despues de permanecer incomunicado durante una hora hará la historia completa de la enfermedad del paciente, y espodrá cuanto juzgue á propósito acerca de aquella dolencia en general.

Para la cátedra de Medicina legal y Toxicología, el caso práctico será la averiguacion experimental de un hecho relativo á la asignatura.

Para las de Ciencias naturales y Materia farmacéutica, consistirá el ejercicio en la determinacion de objetos propios de la asignatura.

En las cátedras de operaciones farmacéuticas será el caso práctico la preparacion de un medicamento.

En las cátedras de Química general ó aplicada, consistirá en la obtencion de un producto.

Para la de Análisis química, en la análisis cualitativa y cuantitativa de un cuerpo.

En las cátedras de Lenguas, en un ejercicio de traduccion directa é inversa y análisis gramatical.

El Tribunal dispondrá el ejercicio práctico segun los casos, y señalará en las papeletas que en el número que se crea necesario deberán formarse y entrar en suerte, el tiempo de preparacion que se concede al opositor cuando no esté prescrito en este artículo.

La esposicion oral del caso práctico no podrá durar mas de tres cuartos de hora.

Art. 29. Para las oposiciones á cátedra de dibujo se dictarán programas especiales de ejercicio segun el carácter y aplicacion que en cada localidad convenga dar á esta enseñanza: este programa se insertará en la convocatoria.

Art. 30. Durante los ejercicios los jueces tomarán sobre todos los actos de cada opositor las notas que crean convenientes para formar su juicio con mas seguridad: al mismo efecto se les dará la lista de los libros que cada

opositor hubiere pedido para preparar la leccion.

Art. 31. Terminados los ejercicios, los jueces se reunirán en sesion secreta y procederán á hacer la propuesta.

No podrán tomar parte en este acto los individuos del Tribunal que no hayan asistido á todos los ejercicios.

En esta sesion se observará el orden siguiente:

Se resolverá en votacion secreta por bolas si há lugar ó no á hacer propuesta, teniendo en cuenta el mérito absoluto, y no el relativo de los ejercicios.

Si la resolucion fuese afirmativa y hubiese mas de un opositor, se procederá á votar tambien en secreto para el primer lugar de la propuesta.

Para ello los Jueces tendrán los nombres de los opositores escritos en cédulas por el Secretario, y otras papeletas en blanco, y al proceder á la votacion introducirá cada uno en la urna la que crea mas conveniente. Terminada la votacion, el Presidente hará el escrutinio, leyendo las papeletas en alta voz para contar y anotar los votos.

Si del escrutinio no resultase ningun opositor con mayoría absoluta, se procederá á segunda votacion entre los dos mas favorecidos. En el segundo escrutinio no se computarán las papeletas en que no esté el nombre de alguno de los que no pueden ser votados.

En caso de empate, se considerará propuesto el que lo hubiese sido en oposiciones anteriores: si ambos reunieren éste mérito, el que lo hubiera sido en mejor lugar; y si en esto fuesen tambien iguales, el mas antiguo en el grado de Doctor.

En la misma forma se votarán sucesivamente al segundo y tercer lugar de la propuesta.

Cuando la oposicion sea á mas de una cátedra, cada lugar de la propuesta será objeto de tantas votaciones sucesivas como vacantes deban proveerse, entendiéndose de mayor merecimiento entre los opositores que ocupen igual lugar el que primero lo obtenga.

Art. 32. Al dia siguiente de la formacion de las propuestas se firmará por todos los Jueces el acta, en la cual se espresará el resultado de todas las votaciones; pero no se hará mencion de los opositores que no hayan obtenido votos; omitiéndose toda calificacion de sus actos.

Art. 33. El Presidente del Tribunal elevará la propuesta al Ministerio de Fomento, acompañando el acta de la sesion en que se haya votado, fir-

mada por todos los vocales y las demás que haya celebrado el Tribunal, autorizadas con su rúbrica y la firma del Secretario, devolviendo al propio tiempo los documentos que hubiera recibido en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 34. El Gobierno antes de hacer el nombramiento, pasará el expediente al Real Consejo de Instruccion pública para que dé su dictámen acerca de la legalidad de los actos.

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernacion.

Sanfiscencia y Sanidad. Negociado 4°.

No determinándose en el reglamento de 24 de Febrero de 1859 para la inspeccion de carnes en las provincias, el sueldo que han de disfrutar los que desempeñen este servicio; y reconocida la necesidad de señalar á los mismos una retribucion que sirva de provechoso estímulo para que no sea estéril el servicio que prestan, y para que lo desempeñen con el celo conveniente en interés de los pueblos sobre quienes recae el beneficio; teniendo en cuenta lo manifestado acerca del particular, así por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, como por el Consejo de Sanidad del Reino, y en vista de las contestaciones dadas por los Gobernadores de las provincias sobre la situacion económica en que se hallan los pueblos que las constituyen, de las cuales resulta que si bien algunas localidades no tienen medios bastantes para cubrir sus atenciones, están en relacion directa con la escasez de las reses que sacrifican para el consumo, siendo por consecuencia insignificante en ellas el gravámen que ha de ocasionar el sueldo del Inspector, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la tarifa adjunta en que se establece el sueldo que los citados Inspectores de carnes han de percibir con arreglo al servicio que presten, y con cargo al presupuesto municipal; recomendando á V. S. que organice este servicio en los pueblos de la provincia de su mando donde lo considere necesario, y de cuenta transcurridos que sean tres meses, de haberlo así verificado, con espresion nominal de los

pueblos, número de vecinos, reses menores y mayores, que se sacrifican y asignacion, señalada al Inspector; á cuyo efecto, y para la debida claridad en la citada asignacion, deberá tenerse presente el cómputo hecho por el Consejo de Sanidad en la referida tarifa sobre la equivalencia de las reses mayores á las menores. Al propio tiempo ha tenido por conveniente S. M. declarar incompatible el expresado cargo de inspector con cualquiera otro retribuido de fondos del Estado, provinciales ó municipales; determinando que los nombramientos se propondrán por los Ayuntamientos, y aprobarán, si procede, por los Gobernadores, y que entre aquellos y los Veterinarios deberá formarse y extenderse un arreglo convencional que no debe pasar de un año, en cuya época se renovará ó anulará de mútuo acuerdo entre Municipalidades y Facultativos, ó en virtud de causa legitima probada por medio del oportuno expediente, previa siempre la aprobacion de V. S. teniendo, por último, presente para la provision de estos destinos la observancia del artículo 2.º del reglamento de 24 de Febrero de 1859.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole al mismo tiempo que dé la debida publicidad á esta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864.

Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Tarifa señalando sueldo fijo á los Inspectores de carnes con arreglo al servicio que prestan y con sujecion á la siguiente escala.

En los pueblos donde se sacrifiquen diariamente de una á cuatro reses menores (lanas ó de cabrío) con destino al abasto público, el Veterinario Inspector disfrutará 360 rs. anuales.

En los de cinco á 12 reses menores. 720 rs.

En los de 13 á 20 cabezas, 1.080 rs.

En los de 21 á 40 reses 1.440 reales.

En los de 41 á 80, 2,000 rs.

En los de 81 á 120, 2,500 rs.

En los de 121 á 150, 3,000 rs.

En los de 151 á 200, 3.500 rs.

Cuando el número de reses exceda de 200 habrá dos Inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 300 reses diarias disfrutarán 6.000 rs. entre los dos Inspectores.

En las de 301 á 500, 7.000 rs. para dichos funcionarios.

En las de 501 á 700, 9.000 rs. de la misma manera.

Y en las de 701 en adelante 12.000 rs. ó 6.000 para cada uno.

Con estas dotaciones los Inspectores tendrán la obligacion de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año; y si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que aun habiéndole se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasará á estas el Inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya despues del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la revision.

Los Ayuntamientos, teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de poblacion, harán el cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su visita y el de la presente tarifa determinarán el sueldo que al Inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberán tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno de tres años de edad en adelante equivale á 10 reses menores (lanar, cabrío ó de cerda), y que una ternera fina equivale á tres menores, y la de un año á dos, á cinco reses, tambien menores.

Madrid 17 de Marzo de 1864.

Imp. de Solis.